



164

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 12 DE
ENERO DE 2023

NÚMERO DE OFICIO: LMSA/0046/2023

EXPEDIENTE: CORRESP. LEISLATIVA

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA

DIPUTADA MARÍA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ

Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California
Presente. -

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
12 ENE 2023
OFICIALÍA DE PARTES

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, en ejercicio de los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción II, 112, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento **INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICA LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO Y ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO A LA FRACCIÓN II, APARTADO B, ARTÍCULO 23, Y ADICIONA UN SEGUNDO, TERCER, CUARTO y QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ASÍ COMO REFORMA AL ARTICULO 21 Y LA ADICIÓN UN ARTICULO 26 BIS A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (DENOMINADA “LEY ALINA”)**, con la finalidad de establecer la presunción de legítima defensa cuando la mujer, o alguna persona en su auxilio repela al agresor en casos en que ejerza violencia de género, así como crear la excepción en el exceso de la legítima defensa a la mujer o su defensor se encuentren en un estado de miedo, terror y/o confusión, ampliando las consideraciones que se deberán tomar en cuenta para la emisión de órdenes de protección, considerar la aplicación de las órdenes de protección a favor de quien en un primer momento en calidad de víctima, pasó por el uso de la legítima defensa, a la persona agresora, con calidad de infractor; para su inicio en el proceso legislativo en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en mención, ante esta Oficialía de Partes.

Agradeciendo de antemano su atención al presente, le reitero mi atenta consideración y respeto.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California



• **DIPUTADA MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ**

Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV
Legislatura del Estado del Congreso de Baja California

P R E S E N T E.-

La suscrita Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXIV Legislatura, en uso de las facultades que confieren lo dispuesto por los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como, en los numerales 110, fracción II, 112, 115, fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea **INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICA LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO Y ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO A LA FRACCIÓN II, APARTADO B, ARTÍCULO 23, Y ADICIONA UN SEGUNDO, TERCER, CUARTO y QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ASÍ COMO REFORMA AL ARTICULO 21 Y LA ADICIÓN UN ARTICULO 26 BIS A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con la finalidad de establecer la presunción de legítima defensa cuando la mujer, o alguna persona en su auxilio repela al agresor en casos en que ejerza violencia de género, así como crear la excepción en el exceso de la legítima defensa a la mujer o su defensor se encuentren en un estado de miedo, terror y/o confusión, ampliando las consideraciones que se deberán tomar en cuenta para la emisión de órdenes de protección, considerar la aplicación de las órdenes de protección a favor de quien en un primer momento en calidad de víctima, pasó por el uso de la legítima defensa, a la persona agresora, con calidad de infractor, la cual se consensó denominar "**LEY ALINA**" como se explica más adelante, lo que se hace al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. Planteamiento del problema

Actualmente, en nuestro Código Penal el exceso de la legítima defensa se sanciona como si de error de prohibición vencible se tratara (una tercera parte de la pena de que se trate el hecho delictuoso). No existiendo excepciones para cuando la mujer cuando sea víctima de violencia y repele la agresión, o cualquier persona que actúe para defenderla, medida indispensable en el contexto de violencia de género que viven las mujeres en Baja California. Asimismo, no existe



una presunción de legítima defensa para cuando la mujer o alguna persona defensora repele al agresor que cometa o inminentemente esté en peligro de cometer acto de violencia de género. Tampoco se contempla en el Código protección para la persona que repela el ataque de su agresor y ocasione una lesión o le prive de la vida.

Por lo que es necesario revisar el marco normativo regulatorio de la legítima defensa para prever estos casos, dotando al Código Penal de perspectiva de género en cuanto a la aplicabilidad de los supuestos de la legítima defensa y su exceso.

2. Marco Jurídico

2.1. Marco normativo Constitucional e internacional

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la más amplia protección de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y los tratados internacionales suscritos por la Presidencia de la República y ratificados por el Senado; asimismo, prohíbe todo tipo de discriminación motivada por el género.

Adicionalmente, el artículo 4 de la Constitución, señala que la mujer y el hombre son iguales, empero, esta igualdad debe de garantizarse por medio de disposiciones normativas que busquen lograr no solo una igualdad formal, sino una auténtica igualdad sustantiva, que equilibre las desigualdades históricas y sistemáticas que han imperado en nuestro sistema jurídico.

En el ámbito de los instrumentos internacionales, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, también conocida como la Convención de Belem do Pará, afirma que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y que limita de forma desproporcional el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos de las mujeres.

Dicha convención, define la violencia como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Por otro lado, el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI), también conocida como el CEVI, ha



reconocido que la violencia contra las mujeres en la región continúa siendo una realidad, siendo particularmente visible en lo que respecta al feminicidio y especialmente, aunque no exclusivamente, a la violencia comentada por parejas o exparejas sentimentales en contra de las mujeres.

La Organización de los Estados Americanos (OEA), emitió la “*Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (No. 1), LEGÍTIMA DEFENSA Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES*”¹, en la que identificó varias problemáticas a las que se enfrentan las mujeres respecto a la figura de la legítima defensa, que se resumen a continuación respecto a los elementos de esta figura:

- En cuanto al elemento uno de la existencia de una agresión ilegítima, es decir, una acción antijurídica que tiende a lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente protegido, que puede ser por una acción o una omisión. El CEVI ha sostenido que la violencia basada en el Género es una agresión ilegítima y sancionada en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém de Pará);
- Por lo que hace al segundo elemento, Inminencia o actualidad de la agresión, al respecto, el CEVI se ha pronunciado porque la inminencia debe ser considerada desde una perspectiva de género, en virtud de que de lo contrario conllevaría a la negación para las mujeres de enfrentamientos;
- Seguidamente, respecto al elemento tercero, la necesidad racionalidad del medio empleado para repeler la agresión, de igual forma, el CEVI defiende que los tribunales deben asumir la perspectiva de género en su análisis de las alternativas con las que contaban las mujeres al momento de defenderse; y
- Por último, en cuanto al cuarto elemento, requisito de falta de provocación, en este caso, el CEVI identifica que este requisito se ha usado como justificación para argumentar que la mujer provocó al agresor, lo que claramente constituye un estereotipo de género.

En suma, se concluye que:

Aplicar la perspectiva de género en los procesos de juzgamiento donde las mujeres víctimas de violencia son acusadas de matar o lesionar a sus agresores en legítima defensa de sus derechos o de terceros (esto último incluye cuando las mujeres defienden la vida o integridad física de sus hijos, hermanos, madres y está relacionado con el femicidio en relación ya que como sabemos el agresor en vez de matarla a ella intenta matar a personas de su círculo íntimo como acto de sufrimiento hacia la mujer), exige un

¹ Recuperado de: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/RecomendacionLegitimaDefensa-ES.pdf>



cambio de paradigma o cristal con el que se deben valorar los hechos e interpretar la ley penal y procesal, erradicando de todo razonamiento la aplicación de estereotipos de género que imperan en nuestra sociedad y en el sistema de justicia en particular. Es decir incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no pueden ser medidas con los mismos estándares tradicionalmente utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, ya que la violencia a la que se ven sometidas por el agresor en razón de su género, tiene características específicas que deben permear todo el razonamiento judicial de juzgamiento. Para ello la jurisprudencia de la Corte Interamericana debe ser una herramienta útil. (Pág. 27)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso López Soto y otros v. Venezuela, al pronunciarse sobre la actuación de las autoridades judiciales sostuvo que;

“Una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual debe ser la previsión de reglas para la valoración de la prueba que evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas” y que “prácticas como las señaladas, tendentes a devaluar a la víctima en función de cualquier estereotipo negativo y neutralizar la desvaloración de eventuales responsables, deben ser rechazadas y calificadas como incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos. Así, mismo rechazó toda práctica estatal mediante la cual se justifica la violencia contra la mujer y se le culpabiliza de ésta, toda vez que valoraciones de esta naturaleza muestran un criterio discrecional y discriminatorio con base en el comportamiento de la víctima por el solo hecho de ser mujer” puntualizando que **son aplicables también en casos de mujeres en conflicto con la ley, en aquellos en los que denuncian una situación de violencia de género, por ejemplo, por parte de los agentes aprehensores, para poner en duda su versión de las circunstancias de la detención o como una acción detonadora de la comisión del delito, como en casos de legítima defensa en contra de sus agresores o un estado de necesidad exculpante**

En cuanto a la legítima defensa, el artículo 10 de la Constitución Federal, reconoce expresamente que:

Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibiciones por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva. [...]

En concordancia con lo anterior, el derecho a la legítima defensa se encuentra vinculado con el derecho humano a la seguridad protegido por el artículo 21 de la Constitución, 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Es por ello que, tanto la constitución federal, como los tratados internacionales condenan todo tipo de violencia contra las mujeres, especialmente aquella que es física y sexual, existiendo recomendaciones expresas por parte de organismos internacionales que hacen recomendaciones sobre como debe operar la legítima defensa en los casos en que las mujeres se enfrenten a casos de violencia en razón de género.

2.2. Marco normativo nacional

En cuanto a los precedentes judiciales en materia de legítima defensa y perspectiva de género, existen dos tesis aisladas, las cuales son orientadoras para la presente iniciativa, en virtud de que en ellas se puede apreciar la necesidad que han tenido las personas juzgadoras de interpretar la norma penal, concretamente la actualización de la legítima defensa, en los casos en que las mujeres enfrentan situaciones de violencia de género, siendo la legislación vigente, insuficiente hasta el momento para brindar justicia y evitar la revictimización de las mujeres que actúa en su defensa o de diversa persona que actúa en defensa de ellas.

A continuación, se transcriben las tesis indicadas en el párrafo anterior:

Registro digital: 2025123

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: II.4o.P.39 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Agosto de 2022, Tomo V, página 4481

Tipo: Aislada

PERSPECTIVA DE GÉNERO Y LEGÍTIMA DEFENSA. LA ARMONIZACIÓN ENTRE AMBAS FIGURAS PUEDE DETERMINAR SI ESTÁ JUSTIFICADA LA INTERVENCIÓN DE UNA PERSONA QUE ACTÚA EN DEFENSA DE UNA MUJER EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia dictada en su contra por el delito de homicidio con ventaja; argumenta que se actualizó la figura de exceso en la legítima defensa, porque utilizó un objeto punzocortante para privar de la vida a una persona que estaba ejecutando actos de violencia contra una mujer; sin embargo, el medio empleado no era racional ni proporcional para hacer cesar la agresión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en aquellos casos en que una persona actúe en defensa de una mujer que padece actos de violencia, se deben armonizar las figuras de perspectiva de género y legítima defensa para determinar si está justificada la intervención defensiva.

Justificación: Las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben adoptar todas las medidas que sean necesarias para prevenir y combatir la violencia de género. Así pues, tomando en consideración el contexto de



violencia que impera en nuestro país, sería justificado que cualquier persona que sea testigo de una agresión hacia una mujer intervenga para hacerla cesar, siempre que esa intervención sea necesaria y racional para repelerla. Estimar lo contrario, pudiera tener por efecto permitir que se normalice la violencia de género, pues al no ser permisible –o hasta cierto punto exigible– que se actúe en defensa de una mujer en situación de peligro, implicaría permanecer indiferentes ante un estado de violencia generalizada hacia las mujeres. Desde este enfoque, **la legítima defensa sería una figura útil para justificar la intervención de una persona cuando actúa en defensa de una mujer que enfrenta una situación de violencia. Por ello, en este tipo de casos, la legítima defensa debe analizarse a la luz de los criterios de perspectiva de género, pues la armonización entre ambas figuras determinará si fue legítima la intervención de una persona para defender a una mujer en situación de violencia y, por ende, si debe reputarse antijurídica y punible esa conducta.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 190/2019. 5 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Alejandro Vilchis Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2022 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2025120

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: II.4o.P.38 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Agosto de 2022, Tomo V, página 4463

Tipo: Aislada

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. PARA EMPLEAR ESTE MÉTODO NO ES INDISPENSABLE QUE LA PARTE INTERESADA EN LA CONTROVERSIA SEA UNA MUJER, NI QUE DEBA GENERARLE UN BENEFICIO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia dictada en su contra por el delito de homicidio con ventaja; argumenta que se actualizó la figura de exceso en la legítima defensa, porque utilizó un objeto punzocortante para privar de la vida a una persona que estaba ejecutando actos de violencia contra una mujer; sin embargo, el medio empleado no era racional ni proporcional para hacer cesar la agresión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito **determina que el caso debe juzgarse con perspectiva de género, sin que sea indispensable que la parte interesada en la controversia sea una mujer, ni que deba generarle un beneficio.**

Justificación: Lo anterior, porque en congruencia con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." y con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de ese Alto Tribunal, las personas juzgadoras no sólo deben emplear la perspectiva de género en casos en donde la parte promovente del juicio o controversia sea una mujer, sino que **este método debe utilizarse en todos aquellos asuntos que den cuenta de la existencia de relaciones asimétricas de poder, violencia, vulnerabilidad, o bien, de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones sexuales de las personas.**



Por tanto, es válido emplear la perspectiva de género sin que el examen respectivo, necesariamente, deba reportar un beneficio hacia la mujer.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 190/2019. 5 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Alejandro Vilchis Robles.

No solo los tribunales mexicanos han identificado la problemática que genera la actual configuración de la legítima defensa en los casos en que las mujeres se enfrentan a violencia de género, sino también la academia argentina ha puesto el ojo en dicha situación. Boupadre (2022)², sostiene que:

La legítima defensa fue pensada para una situación de violencia hombre/hombre, no para una situación hombre/mujer o mujer/hombre, motivo por el cual es muy difícil que se apliquen de la misma manera los requisitos de la causa de justificación cuando la autora del hecho es del género femenino y la víctima del género masculino, lo cual, ciertamente, no quiere decir que se deba proponer una legítima defensa para un tipo de género y otra diferente para el género opuesto. La legítima defensa es una sola y es la que está prevista en el art. 34 inc.6 del Código penal, y para que ella resulte aplicable -como antes se dijo-deben concurrir todos y cada uno de sus requisitos. No se puede prescindir de ellos, en principio, a la hora en que se deba decidir la responsabilidad penal del autor del hecho ilícito, aun cuando el sujeto activo fuere una mujer. Pero, creemos que deben repensarse sus presupuestos y entender que el hombre y la mujer son dos seres distintos, con fuerzas y características diferentes, con iguales derechos pero con formas distintas de ejercer la defensa de su vida y de su integridad física. Por ello, se deben reconsiderar las condiciones de procedencia de la legítima defensa en un contexto de violencia de género, sea en lo tocante a la actualidad o inminencia de la agresión, como en los otros presupuestos exigidos por la norma penal, la necesidad de la defensa y la racionalidad del medio empleado. (Pág. 7)

No obstante lo anterior, el Código Penal Federal (mexicano) aún no contempla excepciones al exceso de la legítima defensa cuando la mujer se defiende de situaciones de violencia de género u otra persona la auxilie en su defensa.

Asimismo, el Código Penal Federal, no contempla dentro de la legítima defensa de forma expresa el "lesionar o privar de la vida a la persona agresora", previendo únicamente el daño, por lo que, de no contemplarse, podría correrse el riesgo de que interpretaciones literales y sin perspectiva de género, se excluya del amparo de la figura de la legítima defensa a quienes lesionen o priven de la vida a sus agresores.

² Boupadre, J. E. Legítima defensa y violencia de género La Mujer imputada en situaciones extremas de violencia de género invertida. revista pensamiento penal, 25 Marzo 2022

Recuperado

de:
<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/89911-legitima-defensa-y-violencia-genero-mujer-imputada-situaciones-extremas-violencia>



- Sin embargo, y afortunadamente, ya existe una iniciativa aprobado por el Senado³, mediante la cual se reforma la fracción IV del artículo 15 y se adiciona un párrafo segundo al artículo 16, ambos del Código Penal Federal, para considerar legítima defensa cuando el hecho de causar daño a quien por cualquier medio ejerza violencia algún tipo de violencia física o sexual en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión; asimismo, para en los casos de violencia física o sexual en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia no se aplicará exceso en legítima defensa si la persona cuya agresión se repele es físicamente más fuerte.

Por otro lado, dicha iniciativa prevé que en los casos de exceso en legítima defensa para repeler acciones de violencia física o sexual en los términos de la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia, el juzgador podrá imponer tratamiento psicológico de la persona que se defiende, así como la protección a su integridad y patrimonio, sin menoscabo de las sanciones que correspondan en caso de que existan calificativas o agravantes.

Lo anterior, conforme a al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordene a quien se defendió excediéndose de violencia, que reciba los tratamientos psicológicos pertinentes a la par que se ordene a las instancias correspondientes, la protección a su integridad y patrimonio, y como contrapeso de desproporciones a la legítima defensa.

Iniciativa que es tomada como base e inspiración para la elaboración de la propia, junto con la presentada por las diputadas y diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Norma Edith Benítez, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Irais Virginia Reyes de lo Torre, Tabita Ortiz Hernández, Brenda Lizbeth Sánchez Castro y Mario Guadalupe Guidi Kawas ante el Congreso del Estado de Nuevo León, en el mismo sentido⁴.

³ Recuperado de:

http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/09/asun_4391524_20220914_1662663151.pdf

⁴ Recuperado de: https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/iniciativas/pdf/LXXVI-2022-EXP15434.pdf



No menos importante, es el dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan el Código Penal Federal y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de legítima defensa⁵, aprobado el 27 abril de 2022 por la Comisión de Justicia del Senado, el 11 de octubre de 2022 por la Comisión de Estudios Legislativos y el 8 de noviembre de 2022 por la Comisión de Igualdad de Género, en el que aprobaron y modificaron la Iniciativa de la Senadora Sylvana Beltrones Sánchez, presentada el 11 de octubre de 2018, con el objetivo de fortalecer la figura de la legítima defensa en un enfoque pro-víctima y de género, pretendiendo a su vez que el espíritu de la reforma propicie la armonización del contenido correspondiente en los códigos penales sustantivos en cada entidad federativa.

En dicho dictamen, las Comisiones Unidas refirieron como casos de inspiración el de la chihuahuense María Guadalupe Perada Moreno de 19 años, quién en el 2015, mientras se encontraba privada de la libertad y siendo atacada a golpes por su pareja, quién la amenazó con asesinarla. Al intentar defenderse forcejeó con su pareja, por lo que se accionó el arma y camino al hospital falleció su pareja, siendo acusada ella de homicidio en riña con carácter de provocado. Afortunadamente llevó la controversia ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Otro caso es el de Itzel de 15 años, quien fue víctima de violación en el año 2017, su violador amenazó de matarla con cuchillo, y tras un forcejeo enterró el chichillo en su agresor, que al igual que en el caso anterior, murió de camino al hospital. Se inició una carpeta de investigación por homicidio, pero al final se determinó la legítima defensa.

Dichas Comisiones también afirman que, al no existir un tratamiento de estos asuntos con perspectiva de género desde el inicio de la investigación, se catalogan estas conductas como homicidio y las mujeres terminan purgando una condena en prisión ya sea por sentencia o por prisión preventiva, cuando realmente actuaron al amparo de la legítima defensa.

Además, las Comisiones Unidas destacar que también debe modificarse la hipótesis de la legítima defensa genérica para incluir, que además de causar daño al intentar repeler la agresión se diga expresamente que también se configura cuando se "lesione o prive de la vida" a la persona agresora, para ello refieren el

⁵ Recuperado de:

https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2022-11-29-1/assets/documentos/Dictamen_Ley_mujeres.pdf



caso de Juan Pedro Baca Ramírez, quién fue acusado de homicidio en grado de tentativa al accionar un arma cuando su vecino irrumpió en su domicilio.

En este rubro, se refiere que los Estados de Nuevo León, Veracruz y Sonora han reformado sus codigos penales para contemplar los supuestos de que en legítima defensa se lesione o mate a la persona agresora.

Asimismo, la Comisión referida del Senado, determinó que las violencias física, psicológica y sexual son susceptibles de una legítima defensa cuando se cumplen los extremos de repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho. Ampliando lo anterior, la Comisión propuso en ejercicio de sus facultades adicionar la violencia feminicida a los tipos de violencia que son susceptibles de ser repelidos por medio de la legítima defensa, concluyendo que es necesario establecer la presunción de legítima defensa para las mujeres que son investigadas por defenderse de actos de violencia física, psicológica, sexual o feminicida, en sus distintas formas, manifestaciones o ámbitos.

Por otro lado, otro aspecto considerado por las Comisiones Unidas en cita, es que la masa muscular de los hombres es un 75% más que las mujeres, y un 90% más de fuerza, por lo que el requisito de proporcionalidad con el que se identifica la legítima defensa, sólo puede ser exigido en los casos en que no exista miedo, confusión o terror.

En cuanto a órdenes de protección, las Comisiones del Senado, dictaminaron que si bien existen reguladas las órdenes de protección en dicho ordenamiento legal e inclusive se generó una reforma recién publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2021 a varios de sus artículos, cuya intención legislativa fue fundamentalmente privilegiar el interés superior de la víctima para recibir la protección por las autoridades competentes en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima; lo cierto es que puede advertirse que esa regulación fue diseñada únicamente a favor de la persona que resiente la agresión originaria e ilegítima y derivado de esa circunstancia puede acudir en calidad de víctima a denunciar la infracción administrativa o el delito cometido en su contra, pero no para quien, a pesar de tener esa calidad de víctima en un primer momento, actúa bajo la legítima defensa y se convierte en persona agresora, con la calidad de infractora, tratándose de hechos de naturaleza administrativa, o imputada, cuando se actualizan conductas que dan pie a un procedimiento penal.



- De ahí, la necesidad para que a pesar de que la víctima originaria adquiriera las mencionadas calidades (infractora o imputada) por haber actuado bajo la figura de la legítima defensa, aun así, pueda recibir la protección correspondiente, al igual que su familia, por el hecho de ser también víctima de la persona que la agredió y a la que le desplegó la repulsa en legítima defensa; protección que, desde luego, es para el futuro y frente a su atacante, así como frente a personas que a éste sean cercanas o afines, cuando se ponga en riesgo su integridad, libertad o su vida.

De lo que se colige la necesidad de también reformas la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, para atender estas situaciones.

Argumentos que con los que plenamente se coincide, por lo que se hacen propios.

2.3. Marco normativo local

El marco normativo de la legítima defensa en Baja California se encuentra regulada en el artículo 23, apartado B, fracción II del Código Penal para el Estado de Baja California de la siguiente forma:

ARTÍCULO 23.- Exclusión del delito.- El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad.

[...]

B. Causas de justificación:

[...]

II. Legítima defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor;

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que cause un daño, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar o ya haya penetrado sin derecho, su hogar o sus dependencias, aunque no sea su hogar habitual, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; dentro de la casa donde se encuentre su familia, en su oficina de trabajo, su negocio comercial, o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

[...]



Al respecto de elemento actualidad, SCJN ha señalado que:

“Esta exigencia de *actualidad* también está relacionada con la reacción inmediata a las agresiones; una reacción coetánea y pronta. Este intercambio ataque-respuesta inmediata hacia la violencia es inherente a la masculinidad hegemónica. Es decir, la norma penal perpetúa un mandato de género: los hombres responden —o deben responder— como protectores de su familia, de su propiedad, del ámbito privado que dominan y que les pertenece frente a las agresiones injustas e intempestivas provenientes del “afuera”. Es esta conducta que legitima la norma penal; esta es la racionalidad o la carga simbólica detrás de la exigencia de que la reacción sea inmediata. Con base en esta concepción sobre la actualidad de la agresión, es que la conducta de las mujeres que privan de la vida a sus agresores fuera de los episodios más cruentos de la violencia que padecen, no se entienda como amparada por esta causa de justificación y peor todavía que se considere que, dado que éstas aprovechan momentos de vulnerabilidad (matarlos durante el sueño) o la confianza en ellas depositada (envenenar los alimentos, por ejemplo), se trata de homicidios calificados por ventaja o traición.

Una interpretación desde la perspectiva de género respecto al requisito de actualidad en la legítima defensa, nos permite observar cómo un entorno de violencia sistemática genera un estado de amenaza constante y sin tregua para la integridad física de la persona que opta por este medio de defensa que podría considerarse extremo, y que esta agresión es siempre actual porque no cesa y que sus peores consecuencias son siempre inminentes: están agazapadas y al acecho. La intensidad y duración de este entorno agresivo; la sistematicidad de la violencia, y el daño psicológico en el que han sumergido a la víctima explicarían también la necesidad de la defensa, otro requisito para que la legítima defensa se configure⁶.

Es decir, no prevé un supuesto en el que se considere legítima defensa, la defensa que haga la mujer u otra persona en su auxilio cuando se le agrede de forma física o sexual.

Por otro lado, en caso de exceso en la legítima defensa, el Código Penal del Estado prevé dos hipótesis en el artículo 79, la primera cuando se incurra en exceso se sancionará conforme al error de prohibición vencible, subsistiendo la sanción en caso de que exista hecho a título doloso.

Sobre el error de prohibición vencible, el artículo 78 prevé que la sanción será conforme a la penalidad de los delitos culposos, mientras que, en caso doloso, se aplicará una sanción de una tercera parte del delito.

Ahora bien, conforme a los artículos 6, fracciones I, II y V, y 17 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja

⁶ Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Penal, SCJN 2021, pg 236 localizada en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2021-12/Manual%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20ge%CC%81nero%20en%20materia%20penal_0.pdf



- California, las violencias psicológica, física, sexual y feminicida se definen de la siguiente forma:

Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable.

Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:

I. Violencia Psicológica.- Entendida como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, que pueda conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. Violencia Física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

[...]

V. Violencia Sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, incluyéndose la exhibición del cuerpo de la mujer en imágenes privadas o comerciales que inciten a realizar actividades de índole sexual. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

[...]

Artículo 17. Violencia Feminicida: Se entiende por violencia feminicida, la forma extrema de violencia de género en contra de las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que puede implicar impunidad y culminar en la comisión de los delitos de feminicidio, homicidio o cualquier forma de muerte violenta de las mujeres.

Son estos tipos de violencia, por su alto grado de afectación que ponen en peligro lo más altos bienes jurídicos tutelados por el derecho penal como lo son la salud, la vida y la libertad sexual, así como por las afectaciones, miedo y terror que conlleva el ser víctimas de ellas o estar en peligro inminente de ser objeto de este tipo de violencias, que, es entendible que las mujeres, frente a sus agresores, generalmente hombres, respondan de cualquier de formas que generen consecuencias más allá de repeler la agresión, más aún cuando caen en una situación de terror o miedo que nubla su juicio. Igual situación enfrentan las personas, sean mujeres u hombres, que actúan en defensa de una mujer que está siendo objeto de este tipo de violencia o está en peligro inminente de serlo.

Por su parte, es adecuado presumir la legítima defensa de la mujer o la persona que le auxilia a repeler a su agresor, en los casos en que se presente violencia física, psicológica, sexual y feminicida (siguiendo la línea legislativa aprobada en Comisiones Unidas en el Senado) en los términos ya previstos por el Código Penal para el Estado de Baja California, así como prever una hipótesis de



- excepción del exceso en la legítima defensa cuando la mujer o su defensor, se encuentre en un estado de terror, miedo, confusión, el cual llegue a afectar su capacidad de respuesta, sin poder determinar un límite proporcional o una correcta racionalidad de los medios empleados.

Asimismo, se considera que debe señalarse que la violencia física, psicológica, sexual y feminicida serán considerados en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, ya que, por su naturaleza genérica, pueden resultar aplicables a los diferentes delitos que pudieran actualizarse al momento repeler una agresión.

En suma, la legislación de Baja California, no contempla una regulación que proteja a las mujeres que se defiende de la agresión física, psicológica, sexual y feminicida o la inminencia de que la misma, o de la persona que actúa en su defensa, motivo por el cual, es necesario el prever estos casos por un lado como presunción de existencia de legítima defensa, y en caso de exceso, establecer una excepción expresa cuando la mujer sea víctima de violencia y al momento de repeler la agresión, se encuentre en un estado de terror, miedo, confusión, el cual llegue a afectar su capacidad de respuesta, sin poder determinar un límite proporcional o un a correcta racionalidad de los medios empleados, no se considerará exceso en la legítima defensa.

Ahora, respecto a la hipótesis prevista para la legítima defensa en general, al igual que el Código Penal Federal, el Código Penal para el Estado de Baja California, no contempla dentro de la legítima defensa de forma expresa el "lesionar o privar de la vida a la persona agresora", previendo únicamente el daño, por lo que, de no contemplarse, podría correrse el riesgo de que interpretación literales y sin perspectiva de género del artículo, se excluya del amparo de la figura de la legítima defensa a quienes lesionen o priven de la vida a sus agresores.

3. Alerta de violencia de género

Otro aspecto de suma relevancia que debe de tomarse en cuenta para justificar la medida legislativa que se propone adoptar, es que el 16 de febrero de 2020, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Baja California, presentó solicitud AVGM/02/2020 de alerta de violencia de género contra las mujeres (AVGM), que posteriormente, el 25 de junio del 2021 la Secretaría de Gobernación a nivel federal a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia (CONAVIM) declaró alerta (AVGM), en todos los municipios de la entidad para los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate, Tijuana, San Quintín y



- Mexicali; y el Estado de Baja California, lo que obliga a realizar una serie de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida, como un crimen de odio, y que además el aparato judicial investigue, y sancione con perspectiva de género.

Cabe destacar que, las recomendaciones del Grupo Interdisciplinario de la Alerta de Género, constituyen un piso mínimo que debe atender el Estado, empero, cualquier medida legislativa tomada para proteger los derechos de las mujeres y prevenir la violencia de género, contribuye a la construcción de un ambiente menos lesivo para las mujeres, por ende, a contrarrestar las situaciones que dieron origen a la declaración de la alerta misma.

4. Caso Alina

La presente iniciativa tiene como inspiración el caso de la ciudadana Alina Mariel Narziso Tehuaxtle, quién afirma que el 12 de diciembre de 2019, en compañía de su pareja sentimental, encontrándose ambos en su domicilio en la Ciudad de Tijuana, durante la madrugada, tuvieron una discusión, encontrándose su pareja y agresor bajo el influjo de la cocaína y el alcohol, se abalanzó sobre ella para aplicarle una llave denominada “mata leones”, la cual es usada por no dejar lesiones ni heridas en el cuello, pero que puede provocar asfixia, claramente con la intención de acabar con su vida, como policías municipales conocían los efectos de la misma.

De acuerdo a la propia Alina, en repetidas ocasiones imploró y suplicó que la dejara salir del departamento, siendo que su agresor optó en persistir en su brutal agresión, cabe destacar que, su madre, testificó haber escuchado los gritos de auxilio de su hija "ayuda mamá, ayuda mamá", al menos en dos ocasiones.

Alina, al sentir que su vida corría riesgo, intentó defenderse, pero fue golpeada y arrojada al baño del departamento, en defensa propia, desarmó a su pareja, quién contaba con un arma de fuego, realizó detonaciones contra él, causando su muerte. Cabe destacar que Alina el único adiestramiento en uso de armas de fuego que tuvo fue en la academia, porque por sus funciones en la policía no se requería.

A pesar de todo esto, el 12 de octubre de 2022 se dictó sentencia en la que fue condenada a 45 años de prisión por el delito de homicidio calificado con ventaja.

- La historia de Alina no le es ajena a miles de mujeres que día a día viven bajo el
- constante miedo de que las personas en las que más deberían confiar, sus parejas, agredan contra su salud, estado psíquico, patrimonio y posesiones, libertad sexual e incluso contra sus vidas. Alina no está sola y esta iniciativa es para todas aquellas mujeres que han perdido su vida por miedo a que las instituciones machistas y patriarcales las revictimizan.

No permitamos más que las mujeres que sufren violencia tengan que elegir entre vivir una vida condenada al miedo y la violencia constante o a una condena por la que pierden su libertad.

Por estos hechos que sensibilizaron a la sociedad bajacaliforniana, principalmente a las mujeres, es que después de contactar a Alina y expresar su consentimiento, decidimos llamar esta iniciativa de reforma como “**LEY ALINA**”.

5. Aspectos sociales

Por su parte, en cuanto a datos estadísticos que justifiquen la medida, hay que tomar en cuenta que de acuerdo con Datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública muestran que de 2015 al 2021 la tasa de feminicidios aumentó más del doble, es decir, de 412 a 887 feminicidios.

Durante el periodo de 2015 a octubre de 2020, Baja California ocupó el séptimo lugar con un mayor número de carpetas abiertas por posible feminicidio, en ese periodo, los de municipios de Tijuana, Ensenada, Mexicali y Playas de Rosarito, se encontraban en la lista de los primeros 100 municipios con presuntos delitos de feminicidio, en el delito de trata de personas donde el cerca del 80% las víctimas son niñas y mujeres el estado ocupa el cuarto lugar con un aumento de 300% con respecto al periodo 2020.

Al finalizar el año 2020 el número de carpetas por feminicidio ya ascendía 31, el triple de 2015. Para el año 2021 sumaban 19 casos y 22 al mes de noviembre de 2022. Sin embargo, número de carpetas por feminicidio, tentativa de feminicidio y lesiones dolosas por razón de género es menor al número de homicidios y lesiones dolosas reportadas, a pesar que los reportes de llamadas al 911 indican que para el 2020:

- ***Las llamadas de incidentes de abuso sexual por cada 100 mil habitantes, la entidad obtuvo el cuarto lugar nacional con 10.8, frente a la media nacional de 3.4.***

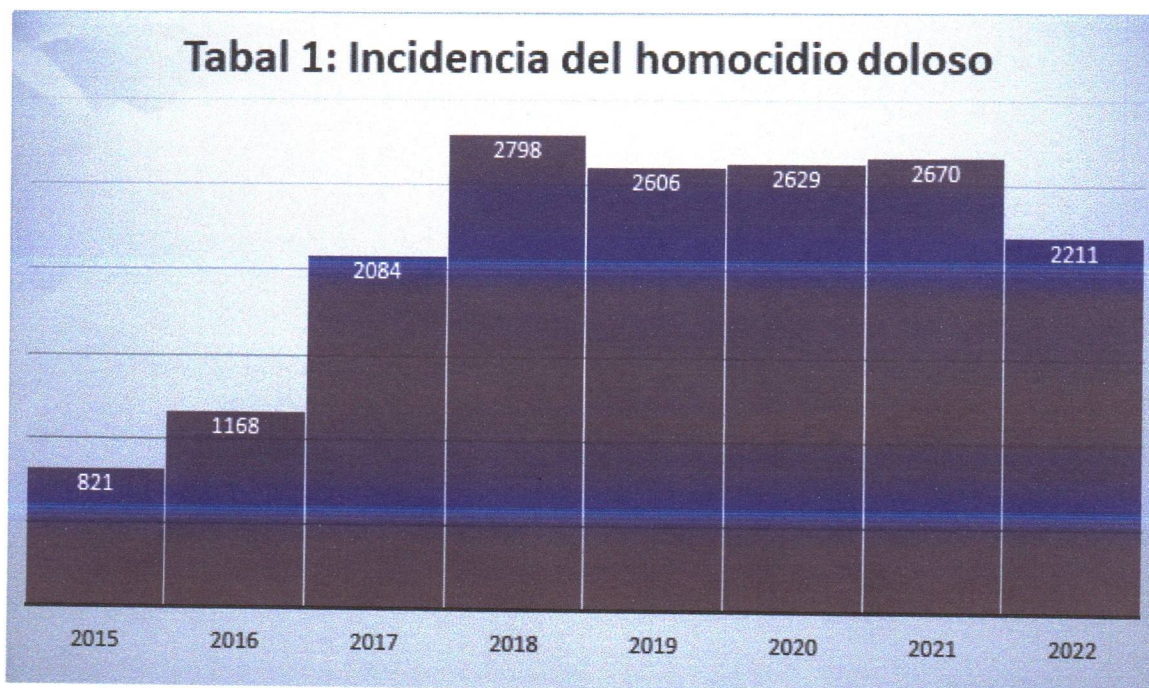


- **Las llamadas relacionadas con incidentes de acoso u hostigamiento sexual**, por cada 100 mil habitantes, ocupó el segundo lugar con 14.4, frente a la media nacional de 5.6.
- **Las llamadas con incidentes de violencia de pareja** por 100 mil habitantes, tuvo el segundo lugar con 1,052, superando por mucho la media nacional de 157.3.
- **Las llamadas relacionadas con incidentes de violencia familiar al hacer la medición por cada 100 mil habitantes**, la entidad ocupó el noveno lugar, con 841.2, duplicando la media nacional de 459.2.

El mismo Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública⁷, proporciona los siguientes datos sobre la incidencia delictiva del fuero común en el estado, respecto a los delitos de homicidio doloso, lesiones dolosas, feminicidio, delitos contra la libertad y la seguridad sexual (abuso, acoso, y hostigamiento sexual, violación simple, violación equiparada, incesto y otros delitos sexuales), robo a casa habitación con violencia y violencia familiar, del periodo de 2015 a 2022 (especificando que se encuentra pendiente por integrar los datos generados en diciembre de 2022), por corresponder a los delitos de los que las mujeres normalmente son en mayor víctimas derivado de conductas relacionadas con violencias de género, así como por tratarse de delitos en donde es posible la legítima defensa:

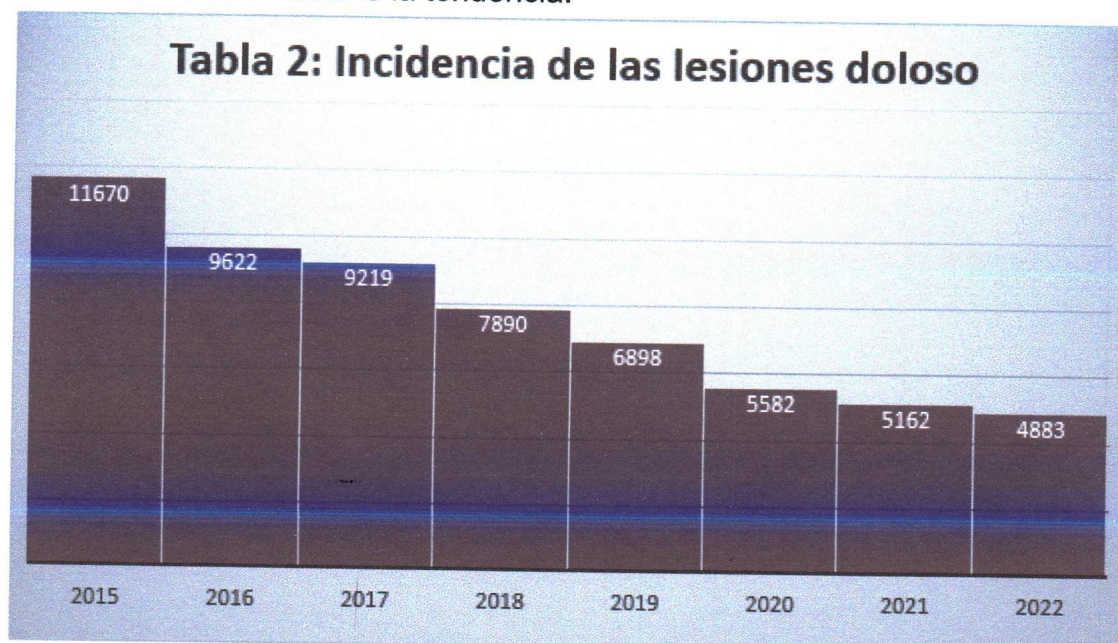
⁷ Recuperado de:

<https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>



Elaboración propia (2022) con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública⁸.

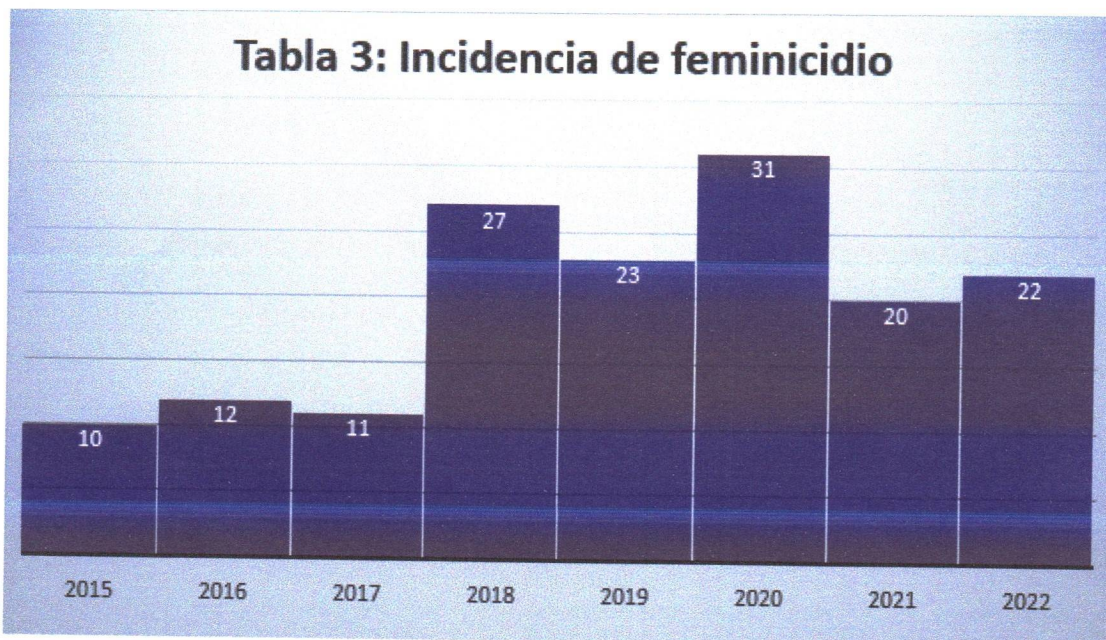
En cuanto al homicidio doloso en la entidad, encontramos que este delito tuvo un aumento constante y considerable del 2015 al 2018, donde encontró su pico, manteniéndose más o menos constante con tendencia ligera al alza de 2019 a 2021, quedando pendiente la información del mes de diciembre del 2022 para determinar si se mantiene la tendencia.



⁸ Ídem.

Elaboración propia (2022) con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública⁹.

En el caso de las lesiones dolosas en el estado, se ha reportado un descenso en la incidencia delictiva, sin embargo, se ha visto un aumento al delito de violencia familiar como quedará visibilizado más adelante.

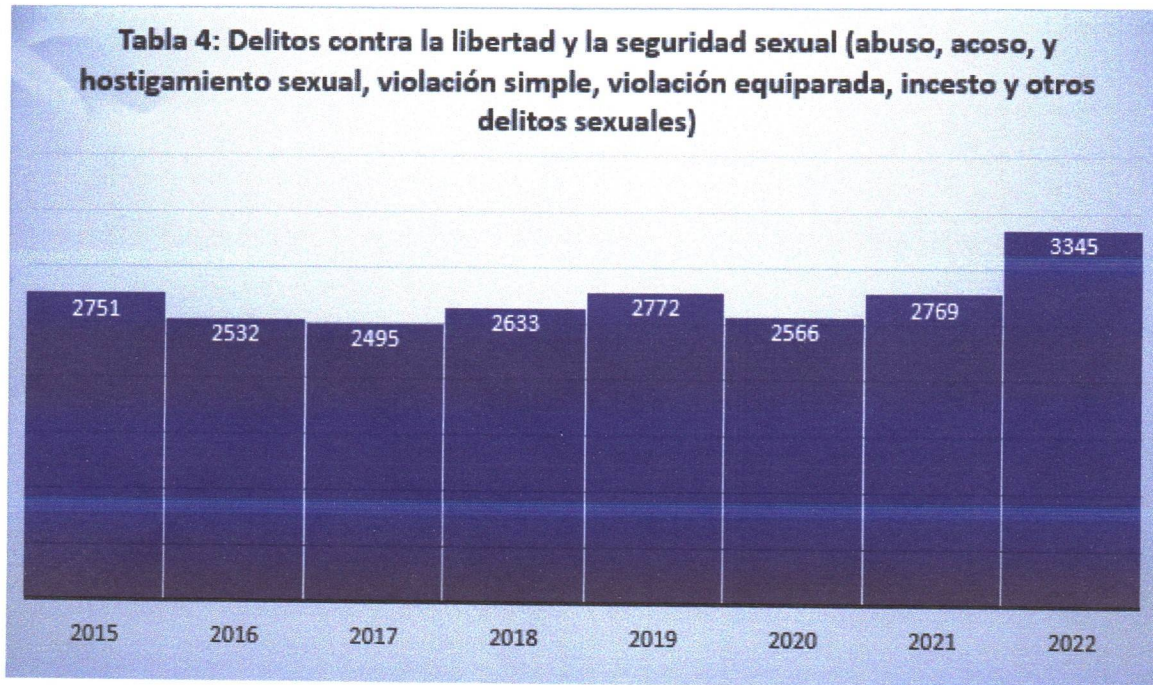


Elaboración propia (2022) con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública¹⁰.

Por lo que hace al delito de feminicidio en la entidad, que es la expresión máxima de la violencia de género contra las mujeres, tuvo un alza considerable del 2017 al 2018 pasando de 11 a 27 feminicidios, es decir, más del doble; para bajar en el 2019 con 23 y volver a subir el 2020, fecha en la que se solicita la declaración de alerta de violencia de género. Sin embargo, no obstante reducir la incidencia de 31 a 20 de 2020 a 2021, el 2022, aun sin los datos incorporados de diciembre ya se cuentan con 22, superando al año anterior.

⁹ Íbidem.

¹⁰ Íbidem.

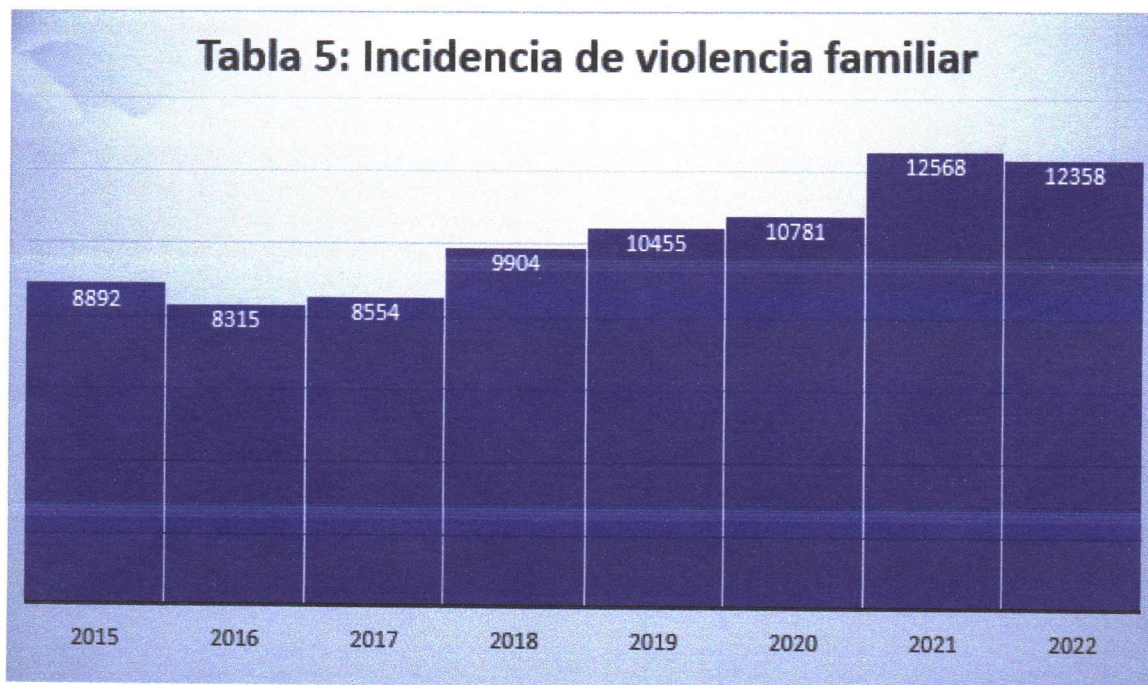


Elaboración propia (2022) con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública¹¹.

El dato más alarmante para el estado, proporcionado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es el arrojado respecto de la incidencia de los delitos de violencia sexual, que incluyen el abuso sexual, el acoso sexual, el hostigamiento sexual, la violación simple, la violación equiparada, incesto, entre otros, que tienen un alza desde el 2020, sino que el mayor incremento se da del 2021 al 2022 con 20.8% con 576 más casos, esto sin considerar aun los datos del mes de diciembre, por lo que el porcentaje y número de casos puede que aumente.

¹¹ Íbidem.

Tabla 5: Incidencia de violencia familiar



Elaboración propia (2022) con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública¹².

Por último, el delito de violencia familiar para el estado de Baja California ha tenido un incremento ininterrumpido desde el 2016 al 2021, quedando pendiente aún la cifra total del año 2022, ya que el mes de diciembre no se ha integrado aún.

Todos estos delitos tienen en común que, son tipos penales en donde las mujeres en mayor medida son víctimas frente a hombres, principalmente (salvo el de lesiones dolosas y homicidio doloso), cuando son cometidos contra mujeres es por razones de género y por su naturaleza es aplicable la legítima defensa en ciertas de sus modalidades.

En suma, las medidas tomadas derivado de la alerta de género no han contribuido a disminuir la violencia e incidencia delictiva contra las mujeres, por lo que es indispensable que en este contexto de violencia se fortalezca la figura de la legítima defensa y establezcan excepciones en su exceso en favor de las mujeres que se confrontan a situaciones de violencia de género o de las personas que actúen en su defensa.

Aunado a lo anterior, el pasado 30 de agosto de 2022, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) dio a conocer los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones de los Hogares ENDIREH 2021,

¹² Íbidem.



- cuyo objetivo es generar información estadística con representatividad nacional y
- para cada una de las 32 entidades federativas y estimar así la prevalencia y gravedad de la violencia que han enfrentado las mujeres de 15 años y más por tipo, psicológica, física, sexual, económica o patrimonial; y, ámbito de ocurrencia, escolar, laboral, comunitario, familiar y de pareja.

Para realizarla, el INEGI realizó 140 784 encuestas en viviendas en todo el país, de las cuáles, Baja California tuvo una muestra de 4 395 viviendas, durante el periodo que va del 04 de octubre al 30 de noviembre de 2021.

Los resultados nos parecen alarmantes, ya que en el ámbito general el 69.2% de las mujeres de 15 años o más entrevistadas, experimentaron algún tipo de violencia: Psicológica, Física, Sexual, Económica o Patrimonial a lo largo de la vida y 37.2% en los últimos 12 meses.

Por lo que hace al ámbito comunitario, este es el ámbito en el que las mujeres entrevistadas experimentaron con mayor frecuencia algún tipo de violencia a lo largo de la vida, con 44.7%, mientras que un 18.6% manifestó haber sufrido en este ámbito de violencia en los últimos 12 meses, en este caso, un 72.2% se señaló que la principal persona agresora fue un desconocido, y el lugar más recurrente con un 69.2%, fue en una calle o parque.

En cuanto al ámbito escolar, el 28.6% de la muestra, ha experimentado situaciones de violencia en la escuela a lo largo de la vida. Mientras que 13% vivió este tipo de violencia en los últimos 12 meses. Siendo en un 47.5% un compañero de la escuela la principal persona agresora, y en un 65.2% la propia escuela, el principal lugar de ocurrencia de violencia.

Si tomamos los datos por tipo de violencia, el 16.6% de las mujeres han vivido situaciones de violencia sexual a lo largo de la vida escolar. Mientras que 9% ha experimentado violencia de tipo sexual en los últimos 12 meses.

Por lo que hace al ámbito laboral, 34.4% ha vivido situaciones de violencia en el trabajo a lo largo de la vida. Mientras que 21.6% vivió este tipo de violencia en los últimos 12 meses, siendo el principal agresor en un 39.6% de los casos un compañero o compañera del trabajo, ocurriendo en un 85% esta violencia en las propias instalaciones del trabajo.

En cuanto al ámbito familiar, un 8.6% declaró haber vivido situaciones de violencia por parte de su familia en los últimos 12 meses, en un 23.3% de los casos se

- señaló que la principal persona agresora fue su hermano o hermana; mientras que
- un 58.4% de los casos ocurrieron en su casa.

Ahora bien, respecto a las relaciones sentimentales, un 27.9% de las mujeres manifestó haber sido violentadas por su pareja a lo largo de la relación, y el 13.3% han vivido situaciones de violencia en los últimos 12 meses.

Por otro lado, un 39.1% declaró haber experimentado algún tipo de violencia en la infancia, 28.8% vivió violencia física, 21.4% violencia psicológica y 16.4% violencia sexual. Siendo especialmente alarmante que 20% de las mujeres que experimentaron algún tipo de violencia sexual en la infancia el tío o tía, fue la principal persona agresora sexual.

No menos importante es la violencia contra las personas adultas mayores, al respecto, 217,155 mujeres tienen 60 años y más, de las cuales un 11.3% ha vivido incidentes de violencia en los últimos 12 meses.

Otro grupo que merece especial atención es el de las mujeres con discapacidad, en el que 41.9% señalaron tener alguna discapacidad para realizar actividades cotidianas, de ellas el 38.8% experimentó algún incidente de violencia en los últimos 12 meses, mientras que 69.2% experimentó algún incidente de violencia a lo largo de su vida.

Por lo que hace a los efectos del confinamiento provocados por la pandemia de COVID-19, 14.6% de las mujeres separadas, divorciadas o viudas consideraron que los problemas en la relación de pareja aumentaron durante el periodo de confinamiento.

Todo lo anterior refuerza el argumento de que las mujeres son objeto de violencia todos los días de forma generalizada e incluso sistémica, motivo por el cual, debe de establecerse hipótesis normativas que las protejan frente a sus agresores.

6. Propuesta

Es por lo anterior se proponen las siguientes modificaciones y adiciones:

Cuadro comparativo:

Código Penal para el Estado de Baja California



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 23.- Exclusión del delito.- El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad. Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún tipo penal que no sea susceptible de configurarse culposamente, así como el error de tipo invencible. Son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber. Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta. A. Causas de atipicidad: I. Ausencia de conducta: La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del sujeto activo; II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate; III. Consentimiento del titular: Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que se trate de un bien jurídico disponible; b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y, c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento. IV. Error de tipo: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate. B. Causas de justificación: I. Consentimiento presunto. Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se	ARTÍCULO 23.- (...) (...) (...) (...) A. (...) I a IV (...) B. (...) I. (...)



realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

II. Legítima defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor;

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que cause un daño, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar o ya haya penetrado sin derecho, su hogar o sus dependencias, aunque no sea su hogar habitual, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; dentro de la casa donde se encuentre su familia, en su oficina de trabajo, su negocio comercial, o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

(Sin correlativo)

II. Legítima defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte **de la persona agredida** o de su defensor;

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que cause un daño, **lesión o privación de la vida**, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar o ya haya penetrado sin derecho, su hogar o sus dependencias, aunque no sea su hogar habitual, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; dentro de la casa donde se encuentre su familia, en su oficina de trabajo, su negocio comercial, o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

También se presumirá la legítima defensa, salvo prueba en contrario, en caso de que la mujer sea víctima o haya estado en peligro de ser víctima de violencia física, psicológica, sexual o feminicida en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, y repela la agresión, o cuando otra persona la repela en auxilio de ella, aun cuando incurra en alguno de los supuestos previsto por el segundo párrafo del artículo 79 de este Código. En estos casos el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, según corresponda, deberán actuar con perspectiva de género para determinar la procedencia de la legítima defensa, no será



(Sin correlativo) III. Estado de necesidad justificante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; IV. Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho: La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo; C. Causas de inculpabilidad: I. Error de prohibición invencible: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta; II. Estado de necesidad disculpante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; III. Inimputabilidad y acción libre en su causa: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en	requisito para acreditar la violencia de género el que existan antecedentes. El daño deberá ser proporcional a las circunstancias de la agresión ilegítima que motive la legítima defensa; III a IV (...) C. (...) I a IV (...)
--	--



tal situación. Las acciones libres en su causa culposamente cometidas se resolverán conforme a las reglas generales de los delitos culposos. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en este código; IV. Inexigibilidad de otra conducta: En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.	
ARTÍCULO 79.- Casos de exceso.- Al que incurra en exceso en alguna de las causas de justificación se le impondrá la sanción correspondiente al error de prohibición vencible, pero quedará subsistente la atribución del hecho a título doloso. (Sin correlativo) (Sin correlativo)	ARTÍCULO 79.- (...) No se considerará exceso en la legítima defensa cuando al momento en que ésta se concretiza concurren circunstancias en las que la persona agredida sufran miedo o terror y se encuentren en un estado de confusión que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados. Igual criterio se aplicará para la persona que actúe en defensa de una mujer víctima de violencia en los términos señalados o que repela el peligro inminente del que podría ser víctima. Tampoco se considerará exceso en la legítima defensa si la persona cuya agresión se repele es físicamente más fuerte y ejerció o intentó ejercer violencia física, psicológica, sexual o feminicida en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, aunque no concurren los estados de terror, miedo o estado de confusión en la persona que repele el ataque.



(Sin correlativo)	En casos de exceso en legítima defensa para repeler acciones de violencia física, psicológica, sexual o feminicida en términos de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, la persona juzgadora podrá imponer tratamiento psicológico de la persona que se defiende, así como la protección a su integridad y patrimonio, sin menoscabo de las sanciones que correspondan en caso de que existan calificativas o agravantes.
(Sin correlativo)	El Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, según corresponda, analizará las circunstancias de la legítima defensa, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a la persona agredida que actuó bajo esa causa de exclusión del delito y no será requisito para acreditar la violencia de género el que existan antecedentes.
	TRANSITORIO: ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 21. Las órdenes de protección, son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.	Artículo 21. Las órdenes de protección, son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares deberán otorgarse de oficio o a petición de parte. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos, que impliquen violencia contra las mujeres o bien, derivado de la investigación y resolución de una causa que excluye un delito, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo



En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el organismo público Local Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.	momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima. (...)
(Sin Correlativo)	Artículo 26 Bis.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando: I. Los principios establecidos en esta ley y la ley general; II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional; III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano; IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciante anónimas de violencia, y mujeres agredidas que actuaron en legítima defensa como causa



	de exclusión del delito, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.
	TRANSITORIO: ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California

7. Impacto económico y/o presupuestal

La presente propuesta no tiene impacto económico ni presupuestal en las finanzas del Estado por lo que no es necesaria la viabilidad económica de la iniciativa.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente Iniciativa que reforma al **Código Penal para el Estado de Baja California y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California**, al tenor de los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

Primero: La XXIV Legislatura aprueba la reforma que modifican los párrafos primero y segundo, adicionan un tercer y cuarto párrafo a la fracción II, apartado B, artículo 23; y, adicionan un segundo, tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 79 del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23.- (...)

(...)

(...)

(...)

A. (...)

I a IV (...)

B. (...)

I. (...)



II. Legítima defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte **de la persona agredida** o de su defensor;

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que cause un daño, **lesión o privación de la vida**, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar o ya haya penetrado sin derecho, su hogar o sus dependencias, aunque no sea su hogar habitual, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; dentro de la casa donde se encuentre su familia, en su oficina de trabajo, su negocio comercial, o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

También se presumirá la legítima defensa, salvo prueba en contrario, en caso de que la mujer sea víctima o haya estado en peligro de ser víctima de violencia física, psicológica, sexual o feminicida en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, y repela la agresión, o cuando otra persona la repela en auxilio de ella, aun cuando incurra en alguno de los supuestos previsto por el segundo párrafo del artículo 79 de este Código. En estos casos el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, según corresponda, deberán actuar con perspectiva de género para determinar la procedencia de la legítima defensa, no será requisito para acreditar la violencia de género el que existan antecedentes;

El daño deberá ser proporcional a las circunstancias de la agresión ilegítima que motive la legítima defensa;

III a IV (...)

C. (...)

I a IV (...)

ARTÍCULO 79.- (...)

No se considerará exceso en la legítima defensa cuando al momento en que ésta se concretiza concurren circunstancias en las que la persona agredida sufra miedo o terror y se encuentren en un estado de confusión que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados. Igual criterio se aplicará para la persona que actúe en defensa de una mujer víctima de violencia en los términos señalados o que repela el peligro inminente del que podría ser víctima.

Tampoco se considerará exceso en la legítima defensa si la persona cuya agresión se repele es físicamente más fuerte y ejerció o intentó ejercer violencia física,



psicológica, sexual o feminicida en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, aunque no concurren los estados de terror, miedo o estado de confusión en la persona que repele el ataque.

En casos de exceso en legítima defensa para repeler acciones de violencia física, psicológica, sexual o feminicida en términos de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, la persona juzgadora podrá imponer tratamiento psicológico de la persona que se defiende, así como la protección a su integridad y patrimonio, sin menoscabo de las sanciones que correspondan en caso de que existan calificativas o agravantes.

El Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, según corresponda, analizará las circunstancias de la legítima defensa, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a la persona agredida que actuó bajo esa causa de exclusión del delito y no será requisito para acreditar la violencia de género el que existan antecedentes.

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Segundo: La XXIV Legislatura aprueba la reforma que modifica el artículo 21 y crea el artículo 26 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 21. Las órdenes de protección, son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares **deberán otorgarse de oficio o a petición de parte.** Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos, **o bien, derivado de la investigación y resolución de una causa que excluye un delito, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.**

(...)

Artículo 26 Bis.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

I. Los principios establecidos en esta ley y la ley general;

II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;

III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;

IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y

V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciante anónimas de violencia, y mujeres agredidas que actuaron en legítima defensa como causa de exclusión del delito, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García del “Edificio del Poder Legislativo, Baja California” en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California